



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC
LIMA
PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ
CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paul Teobaldo Meléndez Correa contra la resolución de foja 1239, de fecha 20 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de marzo de 2017¹, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico, en adelante). Solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.

Pacífico, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017², dedujo la excepción de incompetencia y contestó la demanda. Adujo que el proceso de amparo no es la vía correspondiente para dilucidar la presente controversia; asimismo, sostuvo que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el accionante no padece de enfermedad alguna que le genere el grado de incapacidad alegado y que el certificado médico que presenta el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, finalmente, adujo que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el demandante y sus supuestas enfermedades.

¹ Foja 11

² Foja 157





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC

LIMA

PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ
CORREA

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2017³, declaró infundada la excepción propuesta y, mediante Resolución 25, de fecha 20 de octubre de 2020⁴, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado que el actor padezca de las enfermedades alegadas ni la respectiva relación de causalidad entre dichas enfermedades y las actividades que desempeñó. Agregó que por haberse agotado todas las diligencias para acreditar lo sostenido en la demanda, y ante la renuencia del actor y su abogada a someterse a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud a fin de determinar su verdadero estado de salud, ordenada mediante resolución de fecha 15 de julio de 2019⁵, consideró que no es posible ni necesario que el demandante pueda probar su pretensión en otra vía, teniendo la suficiente convicción de que el actor no acredita lo alegado en su demanda.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de las enfermedades alegadas, teniendo en cuenta que se negó a efectuarse un nuevo examen médico; asimismo, no se ha demostrado que las enfermedades alegadas por el actor sean consecuencia de sus actividades laborales. Por lo tanto, se deja salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía pertinente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, pues aduce que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

³ Foja 296

⁴ Foja 1163

⁵ Foja 1068



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC

LIMA

PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ

CORREA

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señaló que el contenido de los informes médicos emitidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC
LIMA
PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ
CORREA

por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“en caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.

7. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de las enfermedades alegadas y acceder a la pensión solicitada, el demandante ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 042, expedido con fecha 18 de enero de 2017 por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud⁶, en el que se consigna que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁷ que sustenta dicho certificado médico; sin embargo, esta solo cuenta con un (1) folio, que consiste en el examen de audiometría.
8. En aplicación de la Regla Sustancial 3, contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 1 de marzo de 2024⁸, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Paul Teobaldo Meléndez Correa, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

⁶ Foja 5

⁷ Foja 43

⁸ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC
LIMA
PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ
CORREA

9. Ahora bien, el demandante, mediante escrito presentado ante este Tribunal, con fecha 6 de junio de 2024⁹, manifiesta que ha tomado conocimiento de la evaluación médica programada para el día 25 de junio de 2024 por el INR y expresa que, debido a su estado de salud, no podrá asistir a dicha evaluación. De otro lado, cabe agregar que, ante lo ordenado por el juzgado de primer grado respecto a someterse a un nuevo examen médico ante el INR¹⁰, mediante escritos de fecha 25 de octubre de 2019¹¹, la parte demandante ha manifestado expresamente que: *“resulta impertinente una nueva evaluación médica ante el INR”* y que *“NO SE SOMETERÁ A NUEVA EVALUACIÓN MÉDICA”*, alegando que con el informe médico que presentó se encuentra fehacientemente acreditado el padecimiento de sus enfermedades.
10. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.
11. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2024¹², la abogada del demandante solicitó que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 9 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.
12. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que se encontraban en curso antes de que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.

⁹ Escrito de Registro 004794-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹⁰ Foja 1068

¹¹ Fojas 1099 y 1125, respectivamente

¹² Escrito de Registro 6782-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2023-PA/TC
LIMA
PAUL TEOBALDO MELÉNDEZ
CORREA

13. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, obviamente, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ